



19577

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS

Transcurrido el periodo de información pública por plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio de aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Turégano sin que se hayan presentado reclamaciones frente a las mismas, se eleva automáticamente a definitiva el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 18 de octubre de 2017.

El texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas Fiscales que entrará en vigor y aplicables será a partir del 1 de enero de 2018 es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**Artículo 1. Fundamento y objeto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad [industrial, comercial, profesional, artística...]. La exacción de la tasa se establece no solo para aquellos que efectivamente utilizan el servicio, sino también para todos los que se encuentran en disposición de utilizarlo.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria anual será:

Naturaleza y destino de los inmuebles	Euros/Año
Viviendas particulares	73,50
Establecimientos Comerciales	147,00
Rtes. De 01 a 100 plazas	411,60
Rtes. de 101 a 350 plazas	728,70
Rtes. de 351 a 500 plazas	1.044,75
Rtes. de más de 500 plazas	1.361,85
Industrias ubicadas fuera de los cascos urbanos	411,60

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del año siguiente.

Artículo 7. Normas de gestión.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones



de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de octubre de 2017, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 01-01-2018, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

MODIFICACIÓN DEL ART 5 DE LA TASA POR MATRIMONIO CIVIL LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA, CON LA REDACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE RECOGE:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- A) Matrimonios celebrados en el ayuntamiento.
- Un contrayente empadronado en Turégano: 166,05 €
 - Ningún contrayente empadronado en Turégano: 350,00 €
- B) Matrimonios celebrados en salas civiles del Castillo de Turégano.
- Un contrayente empadronado en Turégano: 221,41 €
 - Ningún contrayente empadronado en Turégano: 500,00 €

Se establece la obligación de prestar fianza de 100,00€ para garantizar la correcta limpieza de la vía pública.

**APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS
POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Ayuntamiento de Turégano aprueba la presente convocatoria.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente convocatoria es aprobar y establecer las bases reguladoras y la correspondiente convocatoria para la concesión de ayudas en Turégano para el año 2.018 por nacimiento o adopción, producidos desde el 1 de enero de 2.018 hasta el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la presente convocatoria. Estas ayudas pretenden por un lado establecer medidas complementarias de apoyo a las unidades familiares del municipio, reconocer el valor social de la maternidad y paternidad y por otro lado, diseñar mecanismos que ayuden a fijar población dentro de este municipio, e intentar dinamizarlo, evitando así el despoblamiento que se viene sufriendo en el ámbito rural de Castilla y León y en concreto en el municipio de Turégano, mediante el fomento de la natalidad como medio de relevo generacional, pretendiendo con la presente convocatoria la regulación del procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de ayudas que el Ayuntamiento de Turégano conceder por nacimiento o adopción dentro del marco de la Ley 1/2007 de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Beneficiarios.

Los beneficiarios serán el/los progenitor/es o adoptante/s del niño/s, titulares del Libro de Familia en el que figure registrado su nacimiento o adopción. Si en el Libro de Familia figurase un solo progenitor o adoptante, será este el único beneficiario. Asimismo, tendrá la condición del beneficiario el